



ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO VERGARA MONROY.

PROYECTISTA: PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO.

La Paz, Baja California Sur, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL. El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 36-bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 3 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, condenado todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

El Poder Judicial de la Federación ha venido sustentando la jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como **obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...**

Época: Décima Época, Registro: 2008516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Página: 2256.

TERCERO.- RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES E IGUALDAD DE LAS MUJERES. Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, párrafo primero, inciso j) de la Convención BELEM DO PARA; artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujeres; artículo 3 párrafo primero, y 7 inciso a, b y c de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; artículo 1, 6, 30 y 31 fracción II de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur así como artículo 2, 16 Bis y 16 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre tales el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones**, quedando prohibida toda clase de discriminación por razón de género.

CUARTO.- VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJER. Con fundamento en el artículo 4, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, **la violencia política** comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

QUINTO.- ESTADOS CON ANTECEDENTES REALES DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES. Durante el proceso electoral 2014-2015 fueron advertidos y denunciados diversos casos en los que se atentó contra los derechos

electorales de las mujeres, en Estados como Chiapas, Oaxaca, Estado de México, Colima¹, Guerrero², Sonora³, entre otros casos.

SEXTO.- COMPROMISO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL. Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur **reafirma su compromiso y obligación** en el ámbito de su competencia⁴, dentro de la impartición de la justicia electoral, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso en concreto, emitiendo las medidas necesarias para orientar, prevenir y de ser el caso, sancionar a aquellos sujetos que atenten contra los derechos político-electorales de la mujer, previstos constitucional y convencionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Sirviendo de apoyo el criterio de tesis emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. **De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.** En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. **En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia.** Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como **políticas de prevención** y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las

¹ En el Estado de Colima durante el proceso electoral extraordinario de se detectaron dos casos de robo de los paquetes electorales en casillas presididas por mujeres.

² En el poblado de Tecoaapa, Guerrero, la precandidata por el PRD, Aída Nava, fue encontrada decapitada en las inmediaciones del poblado de Tecoaapa, un día después de haber sido secuestrada durante un acto político.

³ En el Estado de Sonora, en abril del 2015 aparecieron mantas con las frases “las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y “La pancha en las coyotas, ino en palacioj”, en alusión a la participación de las mujeres en política.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”** Época: Décima Época, Registro: 2012228, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 5/2016 (10a.), Página: 11.

mujeres por invisibilizar su situación particular. Época: Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Página: 431

SÉPTIMO.- EXHORTACIÓN DEL SENADO DE LA REPUBLICA A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó en el Senado de la República el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO A LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, propuesto por la Comisión para la Igualdad de Género.

Dentro de dicho acuerdo, se resolvió exhortar respetuosamente a los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas, para que en el ámbito de su competencia y conforme a los estándares internacionales existentes en la materia, establezcan e implementen protocolos para Atender la Violencia Política contra las mujeres.

El doce de diciembre de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral el oficio número DGPL-1P2A.-4634.4 signado por la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, Vicepresidenta del Senado de la Republica, con el que notificó e hicieron del conocimiento de este Tribunal la disposición acordada en sesión del seis de diciembre de dos mil dieciséis, antes citada.

Por lo que se emite el PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, en los siguientes términos:

ACUERDO

1.- El presente Protocolo tiene como fin ofrecer una guía para orientar y prevenir la Violencia Política contra las Mujeres, en el ámbito de competencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, y con ello poder acceder a la tutela los derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

2.- El Tribunal Estatal Electoral, por disposición constitucional y normativa, tiene como atribución jurisdiccional el resolver los medios de impugnación en materia electoral interpuestos, teniendo autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Con base en esa atribución jurisdiccional el Tribunal tiene la facultad de modificar, revocar o anular los actos y resoluciones en materia electoral que no se apeguen a derecho, vulnerando las disposiciones normativas y/o constituyan violencia de género.

3.- Los recursos y juicios, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, agrupaciones políticas estatales y ciudadanos, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en términos de Ley, los actos y resoluciones impugnadas.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, bajo el ámbito de su competencia, conoce de los siguientes medios de impugnación:

Recurso de apelación.- Establecido en favor de los sujetos legitimados, para combatir determinaciones o actos que constituyan una molestia o transgredan la esfera jurídica de los actores, por ser contrarios a los principios rectores de la materia electoral, constitucionalidad, legalidad, certeza, máxima publicidad, imparcialidad.

Juicio de inconformidad.- Se utiliza para controvertir determinaciones de las autoridades electorales del Estado de Baja California Sur, que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados; dada tal naturaleza del Juicio de Inconformidad, su interposición solo es factible en un periodo específico, mismo que es posterior a la realización de la jornada electoral.

Procedimiento Especial Sancionador.- Procedimiento expedito por el que se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en materia de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión; violen lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- Medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.

4.- El partido político, coalición, agrupación política, ciudadano o ciudadana que considere se afecte o vulnere su esfera jurídica en materia político- electoral, puede interponer el recurso o juicio que considere necesario y procedente, a fin de que se pueda velar por la protección de sus derechos.

En el caso de la violencia política contra las mujeres, se considera que el medio de impugnación más viable para velar por sus derechos político-electorales, lo constituye el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

5.- Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC).- La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, no prevé expresamente en su catálogo de medios de impugnación uno que tenga por denominación “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”, sin embargo, **en atención al Federalismo judicial, garantía de recurso efectivo y derecho de acceso a la justicia, por disposición del máximo órgano en materia electoral, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que las entidades federativas deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos;** en acatamiento a ello este Tribunal Estatal Electoral a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución de los asuntos que pudieran vulnerar los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas, acciona y conoce del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asegurando y haciendo efectivo el derecho fundamental de impartición de justicia.

6.- Jurisprudencia aplicable al procedimiento del Juicio Ciudadano. En el caso procedimental, es necesario aclarar y dar a conocer los instrumentos normativos en que se funda el procedimiento del JDC, aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, pero sobre todo, en el marco de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, se está en observancia a los precedentes en sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a los criterios jurisprudenciales y de tesis, tales como:

Jurisprudencia 15/2014, “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

Jurisprudencia 14/2014, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.

Jurisprudencia 16/2014, “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”.

7.- Procedimiento de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (Juicio Ciudadano): Se acuerda que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 párrafo 1, 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 7, 28, 36, base V y 36 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 9, y 61, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Con base a este acuerdo plenario donde se APRUEBA EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, se podrá impugnar vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, asuntos en los que las mujeres que sean excluidas o restringidas de sus derechos político-lectorales, mediante actos basados en razón del género, que tengan por objeto anular sus derechos.

Para tal efecto, deberán presentar escrito de impugnación, que deberá contener los requisitos de procedencia mínimos exigidos por disposición normativa: hacer constar el nombre del actor, señalar domicilio para recibir notificaciones, y en su caso señalar personas autorizadas para oír y recibir éstas, acompañar los documentos que acrediten la personería del recurrente, señalar el acto o resolución impugnada, señalar la autoridad responsable, mencionar los hechos en que se basa la impugnación, señalar los agravios que le cause al actor el acto o resolución impugnada, señalar los preceptos presuntamente violados, ofrecer y aportar pruebas, y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Dicho escrito deberá presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto impugnado, dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado, a

su vez, la autoridad responsable lo remitirá al Tribunal Estatal Electoral o a la autoridad competente de la resolución, para que ésta se avoque al conocimiento del asunto.

8.- Fincamiento de otras responsabilidades. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral, no exime a la autoridad responsable, de ninguna responsabilidad penal, administrativa, civil, política o resarcitoria, ni cancela las investigaciones que se realicen a futuro, de las violencia contra la mujer; por lo que se podrá turnar ante la autoridad competente, dependiendo el caso concreto y las circunstancias particulares de los hechos jurídicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

NOTIFÍQUESE mediante oficio acompañado de copia certificada del presente Acuerdo, al Senado de la República, Gobierno del Estado de Baja California Sur, H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Municipios del Estado de Baja California Sur, Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur, Instituto Nacional Electoral, Delegaciones Federales en Baja California Sur, Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, Instituto Municipal de Las Mujeres en los Municipios de Baja California Sur.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
CARLOS EDUARDO VERGARA MONROY

MAGISTRADO ELECTORAL **MAGISTRADO ELECTORAL**
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA **AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO